

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, los anticipados, fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Sean á instancia de parte no podrá ser insertado en las listas asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874 se considerarán ingresados como donativo nacional en la Caja creada por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los fines de su fundación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante nadie podrá presentar en la Casa de Moneda pastas de plata extranjera sin presentar á la vez barras de oro.

Art. 2.º La proporción en que se han de presentar ambos metales, en cuanto á su peso, será la de 1 á 15 y medio.

Art. 3.º Se admitirá y devolverá el oro con las condiciones establecidas por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, y el precio de la plata será el de 208 pesetas á que hoy se paga, segun las últimas resoluciones del Gobierno.

Art. 4.º A los productores nacionales se les admitirá como hasta aquí la plata de sus fábricas con las condiciones reglamentarias establecidas, sin exigirles la presentación simultánea de igual cantidad en barras de oro; pero abonándoseles el kilogramo de plata á 206 pesetas, á no ser que tambien presenten al mismo tiem-

po oro en la cantidad proporcional ántes determinada, en cuyo caso se les abonarán 208 pesetas como á los presentadores de plata extranjera.

Art. 5.º El precio de 206 pesetas establecido en el artículo anterior regirá desde el día 30 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el 1.º del Real decreto de 19 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dictámen á quo se refiere la Real orden anterior, emitido por la Junta consultiva de Moneda en sesión del día 8 de Agosto, á la que asistieron: como Presidente, el Sr. Ministro de Hacienda, y como Vocales los Sres. D. Alejandro Olivan, Director general del Tesoro público, Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, D. José Gonzalez Breto, D. Fernando Cos-Gayon y Don Lope Gisbert, siendo Ponente este último.

«Otra vez tiene esta Junta consultiva de Moneda la honra de ser llamada á emitir su opinion acerca de cuestiones relacionadas con la circulación monetaria, cuestiones que, como nunca, están llamando en este período la atención del Gobierno, y como nunca tambien se estudian y se resuelven.

«Lo que en este momento se trata de examinar es el modo de conseguir que acudan á la Casa de la Moneda más pastas de oro, limitando á la vez la cantidad excesiva de las de plata que se presenta ó pretende presentarse.

«Porque ello es que, una vez declarado por el Gobierno que el verdadero y único patron monetario de España es el oro, y que la plata sirve sólo como auxiliar de aquel, es absolutamente indispensable procurar por todos los medios posibles abastecer abundantemente la circulación con moneda del primer metal, disminuyendo hasta donde sea posible la intervención del segundo; puesto que, segun repetidas veces ha tenido esta Junta la honra de manifestar á V. E., la baja que ha sufrido el valor de la plata, baja que á la verdad no ha continuado en la desastrosa proporción que comenzó, hace que el valor legal que tiene la moneda acuñada con ella sea siempre inferior al valor intrínseco; de donde resulta un evidente perjuicio en el trueque de las cosas por las monedas, perjuicio que al interior se traduce en un alza del valor de las cosas y al exterior en una baja desfavorable en la relación de los cambios.

«Por este motivo opinó la Junta y decidió el Gobierno restringir la acuñación de la moneda de plata y fomentar la acuñación de la moneda de oro, adoptando como primera medida, encaminada á este segundo fin, el estimular la reacuñación

de la moneda antigua, abonando á sus portadores la diferencia que existía entre ella y la nueva á que debía convertirse.

«Esa medida produjo todo el efecto que podía apetecerse, puesto que hizo salir, no se sabe de dónde, tantos millones de reales en antiguas monedas de oro que han bastado durante muchos meses y están bastando todavía á mantener en plena actividad de trabajo á la Casa de Moneda.

«Pero la verdad es que esta reacuñación de los centanes Isabelinos, si bien momentáneamente saca á la plaza una gran cantidad de moneda, que al parecer estaba escondida, no aumenta la cuantía total de la circulación; y aunque se observa que algun oro del reacuñado queda corriendo en el público, la mayoría ha vuelto á desaparecer, encontrándose otra vez el mercado con la misma escasez de oro que ántes.

«Apercibida ya la Junta de este fenómeno hace algunos meses, y observando que de él nacía el descuento que venían sufriendo los billetes del Banco de España, tuvo la honra de proponer ciertas medidas, que V. E. se sirvió aprobar, á fin de que pudiera aumentarse en una cantidad de cierta importancia la circulación del oro; pero aquellas medidas no llegaron á ejecutarse en toda su plenitud, por cuya razón el mal ha continuado y continuará ciertamente si V. E. no dedica á su remedio la acción más enérgica y decisiva.

«Porque el secreto de todo cuanto está pasando en esta materia es sumamente sencillo, y no puede á la verdad llamarse secreto, siendo como es conocido de todo el mundo el hecho de que, si la reacuñación del oro antiguo produjo un beneficio, la acuñación de oro nuevo, ó sea de oro en barras traído al efecto del extranjero á causa de la subida del precio de este metal, produce al que lo acuña una verdadera pérdida; mientras que la acuñación de la plata, aun hoy que han vuelto á reponerse bastante sus precios, todavía deja una respetable ganancia.

«Sentados estos indiscutibles preliminares, la tarea de la Junta no puede ser más sencilla, porque el problema no puede ser más claro.

«Queremos abastecer de oro nuestra circulación monetaria, y esto sólo puede hacerse por uno de dos medios: ó comprando el Gobierno las barras de oro y acuñándolas por su cuenta, ó estimulando á los particulares á que lo hagan. Estos no lo harán mientras haya una pérdida en la operación; y el Gobierno no lo puede hacer, porque ni tiene el capital necesario ni hay partida del presupuesto á que aplicar la pérdida.

«No hay, pues, más remedio que discutir una fórmula en virtud de la cual el interes privado, que se dirige tan ansiosamente á la acuñación de la plata huyendo de la del oro, no pueda llegar á aquella sin pasar por esta, para cuyo fin podría computarse cuál es por un término medio prudencial la pérdida que ocasiona la acuñación del oro, y cuál la ga-

nancia que produce la acuñación de la plata, y establecer que todo el que quisiera acuñar en la Casa de Moneda hubiera de presentar una cantidad de cada uno de los metales en tal proporción que la pérdida en el uno estuviera compensada por la ganancia en el otro; quedando todavía un margen de beneficio como justo premio del empleo del capital y de los riesgos de la industria.

«A juicio de la Junta, no hay otro procedimiento que conduzca al fin apetecido: porque si sólo se tratara del suministro de plata, suministro deseado por muchos, indudablemente podría discutirse si era llegado el momento de acudir á la licitación; pero es de todo punto evidente que nada adelantáramos con acudir á un procedimiento que no había de producir más resultado que el de reducir algun tanto, que nunca sería mucho, el precio á que el Tesoro paga la plata en la Casa de Moneda, dejándonos siempre en la misma penuria respecto del oro, del cual seguirían huyendo todos los especuladores.

«No ve, pues, la Junta más medio que el indicado: enlazar el oro y la plata de tal manera, que los que quieran especular con la segunda tengan forzosamente que operar á la vez con el primero, siendo forzados á contentarse con un beneficio razonable, consistente en la diferencia, previamente y en términos medios computada, entre la pérdida que ocasiona el oro y la ganancia que proporciona la plata.

«Por si acaso V. E. se sirviera prestar su aprobación á esta idea, se permitirá la Junta presentar á V. E. el cálculo del beneficio que puede dejar una operación sobre pastas de plata y la pérdida que produce otra análoga sobre pastas de oro, para que sirva de base á la proporción en que ha de exigirse á los especuladores que presenten en la Casa de Moneda las cantidades de uno y otro metal.

OPERACION SOBRE PASTA DE PLATA.

Costo de un kilogramo de plata de 1.000 milésimas de fino comprada en Londres al precio de 54 dineros y 1/4 la onza standard (2 Agosto 77) y gastos de transporte hasta Madrid.

La onza de plata standard tiene de ley 925 centésimas y peso 31 gramos 10 centigramos que reducidos á fino resultan 28 gramos 7.675 fracciones, y se necesitan para obtener un kilogramo 34 onzas standard, 76.145 fracciones que á 54 1/4 peniques

Importan peniques.....	1.881'46
Correaje en Londres 1/8...	2'35
Seguro.....	1'88
Flete, 1/4 por 100 á Santander.....	4'70
Cajas, embalaje y despacho por kilogramo.....	1'41
Comision de pago en Londres.....	2'37
1/4 costo y gastos.....	12'71

Peniques..... 1.894'17

Importan los 1.894'17 peniques al cambio

de 47'52 1/2 por 20 rs., líquido de 47'80, á 90 días fecha:

Cambio corriente, ménos el descuento de los 90 días á 2 por 100 anual y timbre, rs. vn.	797'13
Gastos de transporte de Santander á Madrid y comision en Santander 30 céntimos por 100.	2'39
TOTAL costo y gastos.—Rs. vn.	799'52

OPERACION SOBRE PASTAS DE ORO.

La onza standard de oro pesa 31'10 gramos, y tiene de ley 916 2/3 milésimas de fino.

El precio de Londres es hoy 77'10 peniques, de donde resulta valer el kilogramo de fino.	13.644'50
Descuento del 2 por 100 en Londres del papel á 90 días.	68'22
Coste hasta llegar á Madrid. 174'66	
Produce el kilogramo de oro fino acuñado.	13.887'41
Pérdida que se sufre.	109'64

ó sea unos 7/8 por 100.

Resultando, pues, que el beneficio que produce la operacion sobre la plata es 3'84 por 100, cuyo beneficio ha de cubrir el interes del dinero en tres meses y la ganancia legitima que debe percibir el industrial; y siendo próximamente 0'75 por 100 la pérdida que además del interes produce la operacion sobre el oro, resultará que obligando á los presentadores á llevar á la Casa de la Moneda igual cantidad en valor, no en peso, de uno y otro metal, el beneficio líquido será de 3'9 por 100 sobre la mitad de la suma presentada, ó sea de 1'54 por 100 sobre la suma total en los tres meses que dura la operacion, beneficio que á la verdad no puede ser más exiguo.

«Dos cuestiones accesorias hay que tratar todavía, que son la de saber si las concesiones que haya hechas para acuñar plata sola traída del extranjero se han de acuñar al precio de 208 pesetas el kilogramo, que es el actual, y el que la Junta cree que debe quedar para los que acepten la presentacion simultánea de oro y de plata.

«La otra cuestion consiste en examinar si á los presentadores de plata nacional se les ha de exigir para admitirles la suya en la Casa de Moneda que la acompañen de una suma igual en barras de oro, en la misma forma que la Junta opina que debe exigirse á los presentadores de plata extranjera.

«Respecto de la primera duda, la Junta entiende que sólo V. E. puede ser Juez de los compromisos ya contraídos, y que por lo tanto sólo V. E. debe resolver el precio á que deban pagarse las concesiones excepcionales á que nos venimos refiriendo.

«Respecto del segundo punto, la Junta, despues de discusion detenida, opina que siendo la concesion que á los presentadores de plata nacional se les hace de acuñar la suya propia, segun se ha dicho en anteriores informes, una manera indirecta de proteger sus industrias, esta proteccion y esta gracia se harían ilusorias ó se convertirían en un perjuicio, si se les obligara á convertirse de simple industriales fundidores, que son por su profesion ó por su oficio, en especuladores de metales preciosos, para lo cual la mayor parte de ellos no tendrían ni la aptitud ni el capital, ni ninguno de los otros medios que tan delicada y costosa especulacion requiere. De modo que, si aquella condicion se impusiera, la mayoría de los productores de plata se verían forzados, ó á venderla en el extranjero, sufriendo allí la concurrencia que temen, ó á someterse á la ley que les impusieran dentro del país los pocos que hay en su ramo verdaderamente poderosos y especuladores, que cuentan con todos los medios para hacer la operacion en grande, cualesquiera que sean sus condiciones mientras puedan hacerla lucrativamente.

«Para evitar uno y otro daño, la equidad aconseja que á los productores nacionales se les admita y acuñe la plata de su propia industria sin exigirles más con-

diciones que las que hasta ahora se les han exigido.

«Pero á fin de que esta especie de privilegio, que al fin y al cabo lo es, no coloque á los mencionados productores en circunstancias de excesiva ventaja, cuando á todos los demas especuladores se les limita tanto el beneficio, la Junta cree que debería reducirse algun tanto el precio á que hoy se les paga el kilogramo de plata, disminuyéndole en 2 ó 3 pesetas, mientras el mercado de Londres oscile entre 53 y 55 peniques, como viene haciéndolo desde hace algunos meses.

«De todo lo precedente deduce la Junta las siguientes conclusiones que tiene la honra de presentar á V. E. en cumplimiento de su consulta:

»1.ª Que nadie podrá presentar en la Casa sin presentar á la vez barras de oro.

»2.ª Que la proporción en que se han de presentar ambos metales en cuanto á su peso es aquella que produzca igualdad perfecta de cifras en cuanto al valor, es decir, la de 1 á 15 y medio.

»3.ª Que el oro será admitido y devuelto con las condiciones establecidas por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, y el precio de la plata será el de 208 pesetas, á que hoy se paga segun las últimas resoluciones del Gobierno.

»4.ª Que á los productores nacionales se les admita como hasta aquí la plata de sus fábricas con las condiciones reglamentarias establecidas, sin exigirles la presentacion simultánea de igual cantidad de valores en barras de oro; pero abonándoseles el kilogramo de plata á 206 pesetas, á no ser que tambien presenten al mismo tiempo oro en la cantidad proporcional ántes determinada, en cuyo caso se les abonarán 208 pesetas como á los presentadores de plata extranjera.

«Tal es la opinion unánime de la Junta, que V. E. podrá admitir ó modificar con su superior criterio y acierto.»

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Ramon Adame y Vacas, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 23 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre y tierras auríferas, que tendrá por nombre *San Joaquin*, sita en el punto llamado Camino del Pardillo, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Cosme Gamella y herederos de Jorge Martin; por Saliente con tierras de Enrique Castellanos; por Mediodía con tierras de Gabino Martin; por Poniente con una fábrica ruinosa que se halla en tierra comun.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida un estanque que hay en la repetida fábrica ruinosa, de cuyo punto se medirán con direccion al Norte 200 metros, y se clavará la 1.ª estaca: desde esta con direccion al Saliente 600 metros, y se clavará la 2.ª estaca: desde esta con direccion al Mediodía 600 metros, y se fijará la 3.ª estaca: desde esta en direccion al Poniente 700 metros, y se clavará la 4.ª estaca: desde esta con direccion al Norte 700 metros, y se fijará la 5.ª estaca: desde esta á unir con la 1.ª los metros necesarios, y se clavará la 6.ª estaca.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 30 de Agosto de 1877. — A. Conde de Heredia-Spínola.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Joaquin Hysern y Molleras, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 25 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre y tierras auríferas, que tendrá por nombre *San Luis*, sita en el puntollamado Cercado del Cagadero, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Coman; por Saliente con camino que baja al Pardillo; por Mediodía con tierras de Remigio Elvira, y por Poniente con tierras del Comun.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida unas piedras grandes de cuarzo que se llaman del Cagadero, desde cuyo punto se medirán con direccion al Norte 400 metros, y se fijará la 1.ª estaca: desde esta en direccion al Saliente 200 metros, y se fijará la 2.ª estaca: desde esta en direccion al Mediodía 500 metros, y se fijará la 3.ª estaca: desde esta en direccion al Poniente 500 metros, y se fija-

rá la 4.ª estaca: desde esta en direccion al Norte 500 metros, y se fijará la 5.ª estaca: desde esta con direccion á la 1.ª los metros necesarios, y se clavará la 6.ª estaca.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 30 de Agosto de 1877. — A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º.—Circular.

Por la circular de 23 de Julio último concedió la Diputacion el plazo de ocho dias á los Ayuntamientos de la provincia para el pago de la cuota del primer trimestre del presente ejercicio, y si bien algunos han cumplido con la obligacion que la ley les impone, los más han dejado de hacerlo, y por lo tanto con esta fecha he expedido Comisionados de apremio contra todos los Municipios que resulten en descubierto por atrasos y por corriente.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Presidente de la Diputacion, El Conde de la Romera.

PROVINCIA DE MADRID

MES DE JULIO DE 1877.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

	Pesetas	cénts.
CARGO		
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.		
Producto de las rentas y censos de la provincia.	2.500	
Idem de donativos, legados y mandas.		
Repartimiento provincial.	170.639	24
Producto del ramo de Instruccion pública.		
Idem del id. de Beneficencia.	150	
Idem de empréstitos.		173.289
Idem de enajenaciones.		
Idem de resultados de pres. puestos anteriores.		
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Idem de reintegros.		
Movimiento de fondos.		
Traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en el mes.		
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876-77 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		
TOTAL CARGO.	173.289	24

DATA			PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sección primera del Presupuesto			Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
GASTOS OBLIGATORIOS.					
CAPÍTULO I.—Administración provincial.					
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.....	9.618'55	1.500	11.118'55		
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	1.458'30	62'50	1.520'80		
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	231'25	83'33	314'58		
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....	1.562'46	"	1.562'46		
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	166'66	"	166'66		
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia.....	"	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"		
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"		
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín Oficial.....	"	"	"		
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"		
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	"	"		
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las trayesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"		
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"		
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
Satisfecho por contribuciones impuestas a los bienes que pertenecen a la provincia.....	"	50'74	50'74		
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	2.825'03	288'14	3.053'17		
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 1870.....	"	34.499'49	34.499'49		
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"		
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	458'32	"	458'32		
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	"		
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	"		
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	270'83	"	270'83		
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"		
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"		
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	11.393'93	11.142'94	22.536		
Idem por id. de las Casas de Misericordia y de huérfanos Desamparados.....	4.049'10	5.528'50	9.577'60		
Idem por id. de las Casas de Expositos y de Maternidad.....	1.777'05	1.805'13	3.582'18		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"		
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	"		
Segunda seccion.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.					
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"		
CAPÍTULO II.—Carreteras.					
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"		
Idem por gastos de construccion de carreteras provinciales y personal facultativo.....	4.153'53	"	4.153'53		
CAPÍTULO III.—Obras diversas.					
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	830'50	830'50		
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.					
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.....	"	16.496'64	16.496'64		
Tercera seccion.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.					
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187.....	"	"	"		
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"		
Reintegros.					
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"		
Movimiento de fondos.					
Remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	"		
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1877 á 1878.....	"	"	"		
TOTAL DATA.....	37.966'14	72.225'91	110.192'05		

RESÚMEN.		Pesetas cénts.
Importa el CARGO.....		173.289'24
Idem la DATA.....		110.192'05
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.....		63.097'19
Clasificacion de la existencia.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....		63.097'19
IGUAL.		

En Madrid á 15 de Agosto de 1877.—El Depositario accidental, Severiano Medina. — Está conforme. — El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín. — V.º B.º — El Presidente, Romera.

COMISION PROVINCIAL.		
PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Tesoro.	Cuota que les corresponde para este repartimiento, á razon de 2'86 pesetas por ciento.
Alcobendas.....	24.296	694'86
Alpedrete.....	3.700	105'82
Becerril.....	5.721	163'62
Distrito del Boalo.....	8.220	235'09
Cercedilla.....	13.637	390'01
Chamartin.....	17.460	470'75
Chozas.....	9.885	282'71
Collado Mediano.....	5.288	151'23
Collado Villalba.....	8.977	256'74
Colmenarejo.....	4.884	139'68
Colmenar Viejo.....	87.068	2.490'14
El Escorial de Abajo.....	12.187	348'54
El Molar.....	21.210	606'60
El Pardo.....	3.740	106'96
Fuencarral.....	39.045	1.116'68
Galapagar y Navalquejigo.....	11.321	323'78
Guadalix.....	15.303	437'66
Guadarrama.....	13.883	397'05
Hortaleza.....	13.992	400'17
Hoyo de Manzanares.....	6.232	178'23
Las Rozas.....	15.610	446'44

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Tesoro.	Cuota que les corresponde para este repartimiento, á razon de 2'86 pesetas por ciento.
Los Molinos	6.328	181'98
Manzanares el Real	10.545	301'58
Miraflores	21.339	610'29
Moralzarzal	4.025	115'11
Navacerrada	4.835	138'28
Pedrezuela	6.146	175'77
San Agustin	13.200	377'52
San Lorenzo	18.627	532'73
San Sebastian de los Reyes	35.582	1.017'64
Talamanca	15.354	439'12
Torrelodones	6.018	172'11
Valdepiélagos	10.600	303'16
Villanueva del Pardillo	10.070	288'64
Totales	503.382	14.396'72

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena

del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.
Madrid 30 de Agosto de 1877.—El Vicepresidente accidental, Francisco Martinez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Contribucion industrial.—Pueblos.

Habiendo consultado algunos Ayuntamientos de qué manera han de realizar las cuotas de patentes de segunda division de la contribucion industrial, la Administracion ha acordado prevenirles que lo mismo que lo hacía la Delegacion del Banco de España, pudiendo proveerse de recibos ó cuadernos talonarios de patentes con las formalidades de instruccion en el establecimiento de D. Julio Gaisse,

calle de Relatores, núm. 5, en esta Corte.
Madrid 31 de Agosto de 1877.—José María Gonzalez.

Ignorándose el domicilio de D. Vicente Hurtado, testamentario de Doña Carmen Medina, se le cita por el presente á fin de que acuda dentro de tercero día á esta Administracion, Negociado de Derechos reales, para ser enterado de un asunto que le interesa; previniéndole que no presentándose puede pararle perjuicio.

Madrid 31 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Ricardo de la Fuente.....	Robledillo	Rústica.....	Robledillo	Clero.....	90'63
Juan Larrazabal.....	Meco.....	".....	Meco.....	".....	150'01
Lorenzo Muñoz.....	Barzosa.....	".....	Barzosa.....	".....	25
".....	".....	".....	".....	".....	13
Tiburcio Rodrigo.....	Pinilla del Valle.....	".....	".....	".....	18'25
José Jimenez.....	Valdelaguna.....	".....	Pinilla.....	".....	20'13
Zoilo Alvarez.....	Daganzo.....	".....	Valdelaguna.....	".....	12'50
Valentin Isla.....	Torres.....	".....	Daganzo.....	".....	9'50
".....	".....	".....	Torres.....	".....	15
Melchor Vazquez.....	El Molar.....	".....	".....	".....	11'75
Romualdo Hernandez.....	Villamanta.....	".....	El Molar.....	".....	7'25
Melchor Vazquez.....	El Molar.....	".....	Villamanta.....	".....	2'63
Simon Vazquez.....	".....	".....	El Molar.....	Propios.....	5'25
".....	".....	".....	".....	".....	5'25
".....	".....	".....	".....	".....	22'75
".....	".....	".....	".....	".....	3'50
".....	".....	".....	".....	".....	4'50
".....	".....	".....	".....	".....	6
Pablo Lopez Gallego.....	Nombela.....	".....	Cadalso.....	".....	30
".....	".....	".....	".....	".....	30
".....	".....	".....	".....	".....	30
".....	".....	".....	".....	".....	47
Romualdo Hernandez.....	Villamanta.....	".....	Villamanta.....	Beneficencia.....	200
Demetrio Montes.....	Madrid.....	".....	Sevilla la Nueva.....	Propios.....	62'50
					1.400'10

Madrid 30 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para terminar el puente de Lorca y una parte de la travesía de esta ciudad, en la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, por su presupuesto de contrata, que importa 147.819 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para

tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para terminar el puente de Lorca y una parte de travesía de esta ciudad, en la carretera de Murcia á Granada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Chozas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los pastos de invierno de la Cerca de Concejo, de este comun de vecinos, se saca nuevamente á subasta el dia 8 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, para 800 reses lanaras ú 80 vacunas, bajo el tipo de 750 pesetas y pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Se llaman licitadores.

Chozas de la Sierra 20 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jacinto Paredes.

Miraflores de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los ramos de sal, carnes, tocino y manteca con facultad de venta exclusiva, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para su segundo remate, previa rectificacion de precios de venta con un cuarto mas en cada una de las especies, el dia 2 del próximo mes de Setiembre, en las Casas Consistoriales, á las once de la mañana, bajo las condiciones que resultan del pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Jimenez.